

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que el ejecutado se notificó el día 04 de marzo de 2021. Corrido el traslado el mismo venció el día 18 de marzo de 2021. El día 24 de marzo de 2021 el ejecutado presentó memorial, solicitando suspensión del proceso. Durante los días 29 a 31 de marzo no corren términos por vacancia de semana santa.

Pasa a Despacho de la señora Juez, hoy 06 de abril de 2021.

Karen Y. Diez Ríos
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle del Cauca, trece de abril de dos mil veintiuno

Interlocutorio No.0055

Asunto: Auto Art. 440 del CGP
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Mauricio Cadavid Palacio
Ejecutado: Leonardo Adolfo Cano Marín
Radicado: 2021-00007-00

De conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho resolverá lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor MAURICIO CADAVID PALACIO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de LEONARDO ADOLFO CANO MARIN.

ANTECEDENTES:

Correspondió a este Juzgado conocer de la demanda para adelantar proceso Ejecutivo, por el señor MAURICIO CADAVID PALACIO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de LEONARDO ADOLFO CANO MARIN, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un título valor (pagare), allegado con la demanda, más los respectivos intereses de plazo y mora.

Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2021, se libró la correspondiente orden de pago en contra de LEONARDO CANO MARIN, e igualmente se dispuso notificarlo en la forma prevista en los Artículos 8y9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Agotado como fue el trámite previsto en el inciso anterior, el ejecutado se notificó de forma personal y durante el término del traslado, no pago ni propuso excepciones.

Y como no se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo realizado hasta el momento, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619

del C. de Comercio “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

A lo anterior podemos agregar, además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Por lo que podemos determinar entonces, que el título valor (pagare) que es base de la ejecución aquí adelantada, establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba en contra del deudor, en los términos del artículo 423 del Código General del proceso.

De otro lado y conforme al memorial que presenta el ejecutado, con solicitud de suspensión del proceso conforme el artículo 161 del CGP, hasta el 01 d mayo de 2021, dicha petición no puede despacharse favorablemente toda vez que la misma debe hacerse de común acuerdo entre las partes y dicha solicitud no viene coadyuvada por la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca,**

RESUELVE:

1.- Se ordena seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago que se libró en providencia de fecha nueve (9) de febrero de 2021, en contra de LEONARDO ADOLFO CANO MARIN.

2.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes de los demandados que posteriormente se embarguen, secuestren y avalúen en este proceso.

3.- Se condena en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por secretaría.

4.- En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone, que, una vez ejecutoriada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario. Teniéndose en cuenta los abonos hechos por la ejecutada a la entidad demandante.

5.- Como agencias en derecho se fija la suma de (\$630.000) M-CTE., a favor de la parte demandante.

6.- Denegar la petición de suspensión del proceso, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

7. Notifíquese esta providencia por estado, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 440 del Código General del proceso.

Notifíquese,

Bianca M. González Bermúdez
Jueza

Firmado Por:

**BIANCA MILDRED GONZALEZ BERMUDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL
AGUILA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d495c88b19d6c54749798cb16921da56f3cd57e718a113161a77f9d9b158c3d

Documento generado en 13/04/2021 06:30:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**